



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1:** Modifícase el artículo 22 inciso a) de la Ley 22.431, sus modificatorias y complementarias que queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 22.-** Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

- Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados, y la forma de identificación de dichos usuarios y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. Dicha reglamentación no podrá establecer requisitos diferenciales y/o adicionales a los requeridos a los beneficiarios del régimen establecido en la Resolución N° 975/2012 del Ministerio de Transporte de la Nación, sus modificatorias y complementarias.”

**Artículo 2:** De forma

**FIRMA: ENRIQUE ESTEVEZ**  
**ACOMPaña: MONICA FEIN**



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

### **FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

Motiva el presente proyecto de ley la discriminación denunciada por usuarios del transporte que cuentan con alguna discapacidad a raíz de la reciente implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en la ciudad de Rosario. Dicha discriminación respecto a otros usuarios se da en particular lo que respecta al tratamiento del "pase libre" para personas con discapacidad, con VIH y trasplantadas.

La ley nacional N° 22.431, en su art. 22, inc a), 2° párrafo, sustituido por el art. 1 de la Ley N° 25.635 determina que las empresas de transporte de colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que media entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir, por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. Esta franquicia es extensiva a un/a acompañante en caso de necesidad documentada.

Recientemente en la ciudad de Rosario, al igual que en otras ciudades del país, incorporó el Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.) a través del convenio marco suscripto entre el gobierno nacional y el gobierno local estableciendo la creación de una mesa de trabajo para definir el cronograma de implementación.

De acuerdo a la reglamentación del sistema nacional las personas con discapacidad, con VIH y trasplantadas pueden trasladarse en las unidades habilitadas por el sistema de transporte público con el beneficio de gratuidad. Sin embargo, a los fines de la percepción del beneficio se les exige la presentación del certificado único de discapacidad y/o la credencial del INCUCAI, junto a la exhibición del D.N.I. en cada viaje.

En contra posición a ello, para las franquicias del 55% previstas en el sistema SUBE destinada al personal del trabajo doméstico; veteranos de la Guerra de Malvinas; monotributistas sociales; beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo; asignación por embarazo; programa de Jóvenes con Más y Mejor trabajo; seguro por desempleo; seguro de capacitación y empleo; Programa Promover Igualdad de Oportunidades; Programa Progresar; Programa Potenciar Trabajo; Pensiones No Contributivas; Jubilados/as y pensionados/as no se exige documentación adicional sino que se accede a la franquicia con la tarjeta SUBE personalizada.



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Mediante la sanción de la Ley Nacional 26.378 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, el Estado Nacional se compromete a adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

También ha asumido el compromiso de adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas el transporte, con la suscripción de la Ley Nacional 25.280 que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

En este sentido, si bien el acceso a la gratuidad en el transporte se encuentra garantizado con el sistema SUBE, se exige a los fines de su operatividad exhibir en cada viaje documentación de suma importancia, mientras que no recae la misma exigencia sobre otras personas franquiciadas; por lo que se ejerce una discriminación señalando cierta superioridad de ciertos individuos sobre otros, ejerciendo una violencia simbólica.

Si bien en función de la particular situación de la población mencionada es necesario establecer determinadas garantías para el ejercicio de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, de ninguna manera aquellas deben implicar necesariamente un trato diferencial, sino que debe adaptarse el sistema a toda la población con un diseño universal, entendiendo como tal al diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado cumpliendo así con la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en las políticas públicas, y el principio de progresividad.

Además, tanto el certificado de discapacidad como la credencial del INCUCAI son documentos públicos trascendentales para el acceso a las prestaciones médicas, asistenciales, educativas, cupos laborales, entre otros, y que por lo tanto es importante que se encuentren a resguardo.

Por añadidura, la realidad muestra que la exhibición de dicho certificado no es necesario en absoluto. En ese sentido, en el sistema MOVI, propio de la ciudad de Rosario, las personas mayores de 69 años, personas con discapacidad, VIH, trasplantadas y sus acompañantes, viajaban de forma gratuita en el transporte urbano de pasajeros con la sola presentación de la tarjeta MOVI personalizada y con la realización del alta de la franquicia, oportunidad en la que se presentaba la



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

documentación necesaria, por única vez, salvo necesidad de renovación. De modo tal, que al igual que cualquier pasajero/a, acercaban la Tarjeta Movi de pase libre a la canceladora.

Por todo lo expuesto, y en el entendimiento de que ambas son medidas de fácil y sencilla aplicación, que facilitan e igualan la vida de estas personas con el resto de la población, es que solicito a mis pares acompañen con su voto el presente proyecto.

**FIRMA: ENRIQUE ESTEVEZ**  
**ACOMPaña: MONICA FEIN**